

Estudio Ferrada Walker & Cia.

Abogados

En lo principal: Recurso de amparo, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política del Estado; **Primer otrosí:** Informe del Juez recurrido, por la vía más directa y expedita. **Segundo Otrosí:** Se traiga a la vista el expediente que indica o las partes relevantes a las actuaciones y derechos del amparado. **Tercer Otrosí:** Patrocinio y Poder.

Iltsma. Corte de Apelaciones de Santiago,

LUIS VALENTIN FERRADA VALENZUELA, abogado, con domicilio en Avda. Andrés Bello N° 1765, Providencia, Santiago, por don **PATRICIO SILVA GARIN**, Médico Crujano, actualmente privado de libertad, a US. Iltsma. digo:

En representación del Doctor Patricio Silva Garin, recorro de amparo en su favor, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación de recursos de amparo de 1932, en atención a los siguientes graves antecedentes:

I. Con fecha 7 de diciembre de este año, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Santiago en Visita Extraordinaria, Alejandro Madrid Crohare, ha dictado un auto de procesamiento que afecta a mi representado atribuyéndole la calidad de partícipe en calidad de autor del delito de homicidio tipificado en el artículo 391 del Código Penal cometido - según

se expresa – en la persona del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, el día 22 de enero de 1982;

2. Dicha resolución ha sido dictada en el marco del proceso que contiene la investigación encomendada al señor Ministro y que – según lo dispone el auto de procesamiento tiene una caratula enmendada que dice “delito de homicidio del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva”, bajo el rol número 7.981- B.

3. Como consecuencia de la resolución que se cita, el Doctor Silva Garin se encuentra injustificadamente privado de libertad, por orden del Ministro instructor, desde la tarde del día 7 de diciembre último.

4. El auto de procesamiento – en lo que respecta al Doctor Patricio Silva - carece de todo fundamento jurídico, es arbitrario e ilegal, lo que prácticamente puede observarse con la sola lectura de su texto.

5. La persona afectada no tiene conocimiento de la investigación, razón por la cual no puede pronunciarse sobre la validez de los posibles hechos establecidos por el Ministro instructor en el auto de procesamiento; sin perjuicio de lo cual debe decirse, por ahora, que de la relación de los hechos establecidos - según pueden leerse en el auto de procesamiento - no se concede de modo alguno satisfacción tanto al tipo objetivo como subjetivo del delito de homicidio y que, del mismo modo, no es posible decir que dicha relación de hechos pueda considerarse que cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal aplicable al caso¹.

¹ Artículos 108 al 113 y 121 al 127 del C.P.P. (antiguo) - LEY 18.857

Estado Ferrada Walker & Cia.

Abogados

Por no tener el amparado conocimiento de la investigación - y sin entrar con motivo del presente recurso al debate de la veracidad de los hechos conforme a las normas legales de comprobación del hecho punible - la ilegalidad y arbitrariedad que se denuncia en el presente recurso, y que le servirá de fundamento, esta defensa la hace consistir en que, respecto de los tales hechos - sean ellos verdaderos o no - no existe relación alguna que permitan vincular al amparado en ningún grado directo ni indirecto de participación en los mismos.

El Doctor Silva jamás ha participado de los hechos que, según el juez instructor de la causa, permiten tener por establecido el tipo penal del homicidio ni cosa semejante.

En base a conjeturas y sospechas enteramente infundadas e inconexas - que no reúnen ni pueden reunir prácticamente ninguno de los requisitos establecidos para las presunciones judiciales por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, ha obrado en este caso el juez instructor con grave atropello de las garantías de un debido proceso respecto del Doctor Patricio Silva.

6. La resolución que priva de libertad al Doctor Silva es del todo ilegal; y, de esta manifiesta ilegalidad se sigue, como consecuencia, el que la actuación del juez de la instancia que ha ordenado el encausamiento y la detención del amparado, es arbitraria; y, de una arbitrariedad que violenta del modo más grave un conjunto de garantías constitucionales esenciales de la persona afectada.

7. En este caso, el auto de procesamiento no cumple ni reúne los requisitos esenciales - que, desde el punto de vista de la participación de un posible encartado exige la ley procesal penal aplicable.

Privar de libertad a una persona mediante una actuación jurisdiccional arbitraria e ilegal, con manifiesto abuso de facultades; contraviniendo las leyes que establecen los principios esenciales que reglan la sustanciación de los juicios penales, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial; dictando una resolución manifiestamente injusta y apartada de la ley en el fondo y lo formal; - son razones más que suficientes para que el amparado pueda recurrir ante el Tribunal de US. Itstma, reclamando aquella inmediata protección que a favor de todas las personas establece el artículo 21 de la Constitución Política.

8. Se considerará por ahora, a los efectos de ponderar la grave infracción cometida por el ministro instructor, la correcta doctrina que en forma permanente han acogido sobre esta materia nuestros Tribunales superiores y, cuyo primer autor, fue el recordado Ministro de la Excma. Corte Suprema don Rafael Fontecilla²: *"Las presunciones fundadas de que habla el Código en este caso, deben reunir los requisitos que a este medio probatorio señala el artículo 488, porque ésas son reglas de aplicación general...La exigencia del legislador resulta plenamente justificada si se considera la trascendencia que tiene el auto de procesamiento: "no se puede dictar, como ocurre a menudo, en presencia de meras sospechas. En resguardo de las garantías ciudadanas, existe una exigencia más sólida y más seria como es la concurrencia de*

² Osvaldo López ("Derecho Procesal Penal Chileno", T. I., pág. 258. Ed. Encina, 1969), en relación con el requisito 2° del artículo 274 del C. de P. Penal

Estado Fernando Walter y Cía

litigante

presunciones que reúnan las calidades que determina el artículo 488"

(cita de Rafael Fontecilla B, "Derecho Procesal Penal", T. I, pág 132).

9. Los jueces y el debido proceso. Graves infracciones a las garantías constitucionales del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Estado. El Pacto de San José de Costa Rica.

Del modo que se expone, es manifiesto que el Ministro recurrido ha incurrido en falta y abuso gravísimos en el desempeño de su ministerio jurisdiccional. Sobrepasando las normas constitucionales y procesales que regulan el debido proceso en los términos que dichas normas son consagradas por nuestra Constitución Política del Estado y por el Pacto de San José de Costa Rica.

El debido proceso tiene en la Constitución de 1980 rango constitucional - artículo 19 N° 3 - y ello no debe presentarse como una fórmula sin contenido jurisprudencial, sino como una norma de aplicación directa que conllevan a resolver las dudas de interpretación que se presentan en el ámbito procesal¹.

En el ámbito procesal uno de los aportes procesales más relevantes de la Constitución de 1980 fue la incorporación de la garantía del "debido proceso", o "debido proceso de ley".

El debido proceso está informado por una serie de principios jurídico-naturales que conforman elementales pautas de justicia: el principio

¹ Sobre la garantía de esta garantía, cfr. Acuerdos Oficiales de la Comisión Costarricense, Sesiones 101 y 103, celebradas respectivamente los días 9 y 18 de enero de 1978.

Estado Ferrocarril Walker a Via

Segunda

igualdad; el principio de la bilateralidad o de la audiencia; y, el principio de la imparcialidad del juzgador.

La imparcialidad del juzgador pretende conseguir que la decisión jurisdiccional esté libre de todo prejuicio positivo o negativo, que pueda perturbar la correcta actuación del órgano jurisdiccional.

El juez, es por esencia un tercero imparcial y no puede objetivamente concurrir a la decisión inclinando la balanza de la justicia a favor de una de las partes sin respetar primero - máxime en el contexto del antiguo procedimiento penal que, a pesar de su carácter inquisidor y ajeno en aspectos esenciales a los principios del debido proceso - aún subsiste de modo excepcional aunque la voluntad general del país determinó erradicarlo, sustituyéndolo por otro enteramente nuevo.

POR TANTO,

Y en mérito de lo expresado y conforme a la descripción de las normas constitucionales vulneradas y legales que se han citado, y visto lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política y Autoacordado de la Exma. Corte Suprema de 1932,

A US: ILTMA. RUEGO : Tener por deducido Recurso de Amparo en contra del Ministro en Visita Extraordinaria, Señor Alejandro Madrid, de la Iltsma. Corte de Apelaciones de Santiago, acogerlo a inmediata tramitación, solicitando el informe que ordena la ley y los que US: Iltsma. ordene; y disponer, en definitiva, que se deje sin efecto, de manera